

Guadalajara, Jalisco; 02 dos de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.-

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 107/2013**, formado con motivo del **Dictamen de autorización de criterios 20/2013**, aprobado en la Sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco de abril del año 2013 dos mil trece, por el ahora Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido **en contra de los servidores públicos de la anterior administración que resultaren responsables** del sujeto obligado **Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco**, por la posible comisión de las infracciones administrativas consistentes en no emitir o publicar en tiempo sus criterios generales de clasificación de información pública, de publicación y actualización de información fundamental, o de protección de información confidencial y reservada, de conformidad con lo previsto por el artículo 104, fracción I de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **en Dictamen de autorización de criterios 20/2013 de fecha 25 veinticinco de abril de 2013 dos mil trece**, determinó, entre otras cosas, dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que **iniciara Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, en contra en contra de los servidores públicos de la anterior administración (2010-2012) que resulten responsables del sujeto obligado Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco, por la posible comisión de las infracciones administrativas consistentes en no emitir o publicar en tiempo sus criterios generales de clasificación de información pública, de publicación y actualización de información fundamental, o de protección de información confidencial y reservada.

SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 7, 8, 9 punto 1, fracción XXI, 15, 102 y 104 punto 1, fracción I, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 145 y 146 del Reglamento de la citada ley vigente en la época de los hechos, con fecha **26 veintiséis de julio del año 2013 dos mil trece, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** que nos ocupa, en contra de la anterior conformación del Comité de Clasificación de Información Pública del Municipio de Poncitlán, requiriendo al Titular del Ayuntamiento en comento a efecto que informara la integración del referido Comité de Clasificación.

TERCERO.- El pasado 10 diez de septiembre del año 2013 dos mil trece, mediante oficio SEC. EJ. 2194/2013, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, notificó al entonces Titular del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Poncitlán el acuerdo de radicación del presente procedimiento, citado en el párrafo que antecede.

CUATRO.- El 20 veinte de septiembre de la misma anualidad, **el Secretario General de ese Ayuntamiento**, Ramón Daniel Martínez Cuevas, a través del oficio SRIA.GRL.09/13 125-D, **informó nombre y domicilio del entonces Presidente Municipal y del Encargado de la Unidad de Transparencia**, durante la administración municipal 2010-2012.

QUINTO.- El 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete, esta Secretaría Ejecutiva ordenó notificar al C. Carlos Maldonado Guerrero, entonces Titular del Sujeto Obligado y al C. Rolando Francisco López Flore, entonces Encargado de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Poncitlán administración 2010-2012.

SEXTO.- A través de las diligencias practicadas por el C. Alejandro Téllez Gómez, Actuario de este Instituto de Transparencia, el día 11 once de julio del 2017 dos mil diecisiete, se **notificó el proveído de fecha 26 veintiséis de julio de 2013 dos mil trece, a los C.C. Carlos Maldonado Guerrero y Rolando Francisco López Flores.**

SÉPTIMO.- El 01 primero de agosto de 2017 dos mil diecisiete, mediante oficialía de partes **se recibió el informe de ley presentado por el C. Carlos Maldonado Guerrero**, quedando registrado con folio de control interno 06446; por otro lado **el C. Rolando Francisco López Flores no presentó informe en torno a los hechos**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 146 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos;

OCTAVO.- Con fecha 07 siete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, **se dio por concluida la etapa de integración y se abrió el periodo de instrucción; se tuvo por concluido el periodo de instrucción y; se aperturó el periodo de alegatos**; proveído que fue notificado de manera personal al C. Rolando Francisco López Flores, por la C. Paulina Jacqueline Díaz Santiago, Actuario de este Instituto de Transparencia, así como mediante lista de estrados al C. Carlos Maldonado Guerrero, los días 17 diecisiete, 18 dieciocho y 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho por el C. Alejandro Téllez Gómez, Actuario, ambos de este Instituto.

NOVENO.- No obstante lo referido en el párrafo que antecede, **los presuntos responsables fueron omisos en remitir los alegatos** correspondientes a este Pleno dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa en términos del arábigo 148 del Reglamento de la Ley en mención. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 144, 145, 146 y 147 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 146, 147, 148 y 149 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.

DÉCIMO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, este Máximo Órgano de Gobierno de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, 144, fracción IV y 150 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, apartado 1, fracción XXI, 15, apartado 1, fracción X, 23, 24, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por la fracción II, apartado 1, del artículo 23 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, se tiene debidamente reconocido el carácter de la anterior conformación del Comité de Clasificación de Información Pública del Municipio de Poncitlán (2010-2012) por la posible comisión de las infracciones administrativas consistentes en no emitir o publicar en tiempo sus criterios generales de clasificación de información pública, de publicación y actualización de información fundamental, o de protección de información confidencial y reservada, de conformidad con lo previsto por el artículo 104, fracción I de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos.

TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versa sobre la posible infracción en la que hubieren incurrido la conformación del Comité de Clasificación de Información Pública del Municipio de Poncitlán (2010-

2012) al no emitir o publicar en tiempo sus criterios generales de clasificación de información pública, de publicación y actualización de información fundamental, o de protección de información confidencial y reservada, de conformidad con lo previsto por el artículo 104, fracción I de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos, sin embargo, previo a determinar si en efecto se incurrió en responsabilidad, este Pleno estima pertinente tomar en consideración diversas cuestiones, mismas que se detallan a continuación.

Resulta importante señalar, a manera de antecedente, que el pasado 19 diecinueve de julio del año 2013 dos mil trece fue aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, el Decreto 24450/LX/13, con el que se emitió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que fue promulgada por el Gobernador del Estado el 23 veintitrés del mismo mes y año, publicada el día 08 ocho de agosto de la citada anualidad.

Asimismo, se trae a colación que el pasado 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince, el Congreso del Estado de Jalisco, emitió el Decreto 15653/LX/15 que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en lo que nos atañe, reformó y derogó los artículos y fracciones relativos a la emisión, autorización y aplicación de los Criterios Generales en las materias de Clasificación de Información Pública, Publicación y Actualización de Información Fundamental y Protección de Información Confidencial y Reservada.

Por otra parte, la hoy abrogada Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 6, establecía como legislación de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, la ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, resultando el primero de ellos, aplicable para el trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa.

Asimismo, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, a su vez, prevé en su artículo 117, fracción IV, como **causal para la terminación de los procedimientos administrativos** la imposibilidad material de continuarlo por causas acontecidas:

"Artículo 117. *Ponen fin al procedimiento administrativo:*

I. La resolución expresa que emita la autoridad administrativa;

II. La resolución ficta positiva o negativa, cuando sea declarada por el Tribunal de lo Administrativo;

III. La renuncia expresa del particular; y

IV. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas."

De tal manera que, una vez realizado un análisis detallado del presente procedimiento, queda de manifiesto que, en efecto, se configura la causal referida, por la evidente imposibilidad material de continuar el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado por la posible comisión de las infracciones administrativas consistentes en no emitir o publicar en tiempo sus criterios generales de clasificación de información pública, de publicación y actualización de información fundamental, o de protección de información confidencial y reservada; pues como ya se anticipó, el procedimiento de responsabilidad administrativa que hoy se resuelve, fue aperturado como consecuencia de no emitir o publicar en tiempo sus criterios generales de clasificación de información pública, de publicación y actualización de información fundamental, o de protección de información confidencial y reservada, obligación que cobraba vigencia al momento de instaurarse el presente procedimiento conforme a estipulado por el artículo 104, fracción I de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos, pero que al día de hoy, ha perdido toda obligatoriedad ante la abrogación de la citada legislación.

Así las cosas, de los argumentos de hecho y de derecho precisados con antelación, a efecto de resolver en estricto apego a nuestra Carta Magna y a la legislación que rige la materia, respetando en todo momento los principios de legalidad, se considera que no es de

sancionarse a los **servidores públicos de la administración (2010-2012)** del sujeto obligado **Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco**, que resultaren responsables por la posible comisión de las infracciones administrativas consistentes en no emitir o publicar en tiempo sus criterios generales de clasificación de información pública, de publicación y actualización de información fundamental, o de protección de información confidencial y reservada, de conformidad con lo previsto por el artículo 104, fracción I de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos, pues su posterior abrogación constituye una causa que imposibilita materialmente este procedimiento de responsabilidad administrativa, toda vez que han cesado las circunstancias que motivaron su instauración por las infracciones contempladas por una normatividad que ha dejado de tener vigencia. Entonces bien, lo conducente es poner fin al presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, ordenando su archivo definitivo.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, 15, 23, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigente en la época de los hechos, se:-

RESUELVE:


PRIMERO.- No se sanciona a los C.C. Carlos Maldonado Guerrero, entonces titular del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Poncitlán, Jalisco, y Rolando Francisco López Flores, entonces Encargado de la Unidad de transparencia del mismo Ayuntamiento, en la administración 2010- 2012 al haber sobrevenido una causa que imposibilita materialmente su continuación, por los razonamientos ya vertidos en el apartado conclusivo de esta resolución.

SEGUNDO.- Hágase saber a los C.C. Carlos Maldonado Guerrero y Rolando Francisco López Flores, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 108, apartado 1 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese personalmente a los CC. Carlos Maldonado Guerrero y Rolando Francisco López Flores, la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105, 107, 108 y 109 del Reglamento de la Ley de la materia, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, atento lo dispone el arábigo 105 fracciones I y II del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en su Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 02 dos de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo